REGLAMENTO (CEE) Nº 1491/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para judías verdes de las especies *Phaseolus,* cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal [1] y, en particular, el artículo 4 del Protocolo nº 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión, las judías verdes, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que se elevan a:

— 1 219 toneladas para las judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II del arancel aduanero común,

— 5 348 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H del arancel aduanero común, y

— 16 605 toneladas para los pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S del arancel aduanero común;

que, en virtud del artículo 2 del Regulamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias [2], se han fijado los volúmenes contingentarios, establecidos para las judías verdes y las cebollas, en 1 300 y 8 000 toneladas, respectivamente;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos en cuestión deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 4046/86 [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 914/87 [4] el Consejo abrió para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 1987, los contingentes arancelarios anuales previstos en el mencionado Protocolo nº 2; que conviene abrir los contingentes arancelarios para el conjunto del año 1987, teniendo en cuenta, por una parte, la modificación relativa a los volúmenes contingentarios establecidos para las judías verdes y las cebollas y, por otra, la necesidad de prever la deducción de las cantidades importadas durante los cinco primeros meses de 1987, y admitidas al beneficio del Reglamento (CEE) nº 4046/86, de los volúmenes contingentarios abiertos por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

---

[1] DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.
[2] DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.
[3] DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 16.
[4] DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 4.

(en toneladas)

Estados miembros	— 07.01 F II — Judías verdes (especies *Phaseolus*)			— 07.01 II — Cebollas			— 07.01 S — Pimientos dulces o pimientos		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	418	338	720	—	31	1 000	7 781	8 716	13 054
Dinamarca	—	—	2	—	—	61	34	6	1 086
República Federal de Alemania	14	18	62	—	24	566	443	426	5 758
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	una media de 723		627	una media de 4 488		14 026	una media de 279		151
Francia	—	—	—	—	—	45	8	30	46
Irlanda	—	—	—	—	—	—	1	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	116	309	458	—	133	1 067	6 137	6 851	7 284

Considerando que durante los tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los otros Estados miembros; que en dicha situación resulta oportuno, en una primera fase, por una parte, establecer la atribución de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80% de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.0424	07.01 F II	Judías verdes (especies *Phaseolus*), originarias de las Islas Canarias	1 300	— del 1 al 30 de junio: 10,6% con mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de julio al 30 de septiembre: 13,9% con mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de octubre al 31 de diciembre: 10,6% con mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto
09.0426	ex 07.01 H	Cebollas, originarias de las Islas Canarias	8 000	9,8%
09.0428	07.01 S	Pimientos dulces o pimientos, originarios de las Islas Canarias	16 605	5,1%

2. a) Cuando los citados productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.

b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos correspondientes.

3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 [2], no serán aplicables a los productos contemplados en el presente Reglamento.

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

a) judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II:

Benelux	260 toneladas,
República Federal de Alemania	15 toneladas,
España	661 toneladas,
Reino Unido	120 toneladas;

b) cebollas de la subpartida ex 07.01 H:

Benelux	370 toneladas,
República Federal de Alemania	200 toneladas,
España	6 247 toneladas,
Reino Unido	115 toneladas;

c) pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S:

Benelux	6 920 toneladas,
Dinamarca	50 toneladas,
República Federal de Alemania	600 toneladas,
España	240 toneladas,
Reino Unido	5 470 toneladas.

3. La segunda parte de cada contingente, es decir:

— 244 toneladas para las judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II,

— 1 068 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H, y

— 3 325 toneladas para los pimientos dulces y pimientos de la subpartida 07.01 S,

constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Las cantidades de las cuotas asignadas a los Estados miembros, utilizadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4046/86, o que dichos Estados miembros hayan retirado de las reservas comunitarias constituidas en virtud del apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento, se deducirán de las cuotas y reservas establecidas en el presente artículo.

5. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90% o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales, un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, supere en un 20% al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER